

Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2025

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas tardes saludo con mucho respeto a quienes nos acompañan este auditorio, así a quienes nos siguen en las plataformas y redes sociales.

Iniciamos la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras haga constar para el acta que existe *quórum* legal, por favor.

Secretaria General de Acuerdos: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión, le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver.

Secretaria General de Acuerdos: Por supuesto, informo a este Pleno que serán objeto de resolución **10 juicios de la ciudadanía y 8 juicios de revisión constitucional electoral**, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria General, Magistrada, Magistrado a nuestra consideración el listado de asuntos para discutir y resolver en esta sesión, si hay conformidad lo manifestamos de viva voz de favor.

¿Magistrada?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: ¿Magistrado?

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo también estoy a favor, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Olivia Navarrete Najera, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 482, 487, 488 y 489**, así como de los **juicios de revisión constitucional electoral 8, 10, 13 y 14**, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Olivia Navarrete Najera: Con la autorización del Pleno, inicio la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 482** de este año, promovido por una ciudadana y excandidata, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, modificó los resultados plasmados en el acta de cómputo de la elección y ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral de dicha entidad modificar el acuerdo de declaración de validez de la elección de juezas y jueces en materia penal del distrito judicial Abraham González en Chihuahua.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, al considerar que uno de los agravios planteados por la parte actora resulta sustancialmente fundado.

Lo anterior, ya que respecto del estudio realizado en torno a la casilla 3282 Básica, en que la responsable declaró la nulidad de la votación en ella recibida en ella, con motivo de la integración de su mesa directiva con una persona que no se encontró en la lista nominal de la sección; se constató que en el expediente no obra prueba que sirva para acreditar de manera fehaciente que la persona señalada hubiese actuado como integrante de la citada mesa directiva de casilla.

Por tanto, se propone revocar la declaración de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, y modificar la sentencia, en el sentido y para los efectos precisados en la propuesta, como resultado de la nueva recomposición del cómputo de la elección.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 487** de este año, promovido por un ciudadano, quien impugna la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, al no acreditarse con certeza su identidad, debido a que se detectaron múltiples registros vinculados a diferentes nombres en el Padrón Electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, al calificarse como infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el promovente, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, al desplegar diversas diligencias orientadas a verificar la identidad del solicitante. Como resultado, se identificaron múltiples registros en el Padrón Electoral vinculados a los datos biométricos del actor, lo que generó un escenario de incertidumbre sobre su identidad.

En ese contexto, la falta de elementos fehacientes para acreditar con certeza dicha identidad justificó la negativa para expedir la credencial para votar, en observancia de los principios de unicidad, confiabilidad y certeza que rigen al Registro Federal de Electores para la expedición de una credencial para votar válida y única.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución **del juicio de la ciudadanía 488** de este año, promovido por un ciudadano y candidato a regidor para controvertir del Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, la asignación de la sexta regiduría por el principio de representación proporcional correspondiente a dicho Municipio y del Tribunal Electoral local la sentencia que confirmó la referida asignación.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que materia de controversia, al calificarse como inoperantes los agravios formulados por la parte actora.

Lo anterior, porque los agravios relacionados con la asignación combatida son una reiteración de aquellos formulados ante el Tribunal local y los que hace valer contra de la sentencia impugnada no combaten eficazmente las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para justificar porque su pretensión de revocar la

asignación de la sexta regiduría, no podía resultar favorable a sus intereses, debido a que la votación con la que participaron los partidos que compitieron bajo la figura de la candidatura común para efectos de la asignación debía considerarse en lo individual y no de manera conjunta.

Asimismo, porque el hecho de que de manera orgánica el Ayuntamiento quedara integrado por siete mujeres y cuatro hombres, es decir, con mayoría de personas del género femenino era válido en atención a que ello maximiza la igualdad sustantiva que busca el principio de paridad de género.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los **juicios de revisión constitucional electoral 8 y 14**, así como del **juicio de la ciudadanía 489** todos de este año, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango por la cual determinó confirmar los resultados del cómputo municipal de Nombre de Dios, la declaración de validez de esa elección, así como la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone confirmar la resolución en lo que fue controvertida al resultar infundados e inoperantes los agravios de las partes actoras por lo siguiente.

Contrario a lo que sostienen, el tribunal responsable de manera correcta realizó la valoración del caudal probatorio, del cual no se acreditan las irregularidades alegadas relacionadas con la nulidad de la elección municipal de Nombre de Dios, Durango, por violación a principios constitucionales; además, de que del fallo combatido se advierte que el tribunal local expuso los motivos y fundamentos por los cuales consideró que en el caso concreto no existía la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad respecto a la porción normativa prevista en el artículo 148, fracción III, párrafo 2, de la Constitución local, debido a que ya existe un pronunciamiento sobre esa cuestión por parte del máximo órgano jurisdiccional del país; criterio que se propone avalar en la consulta que se somete a su consideración.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 10** de este año, promovido por el partido MORENA, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Pánuco de

Coronado, Durango y, en consecuencia, la expedición de constancias de mayoría respectivas.

En el proyecto que se somete a su consideración, respecto del agravio en el que el partido argumenta que su inconformidad relacionada con un supuesto uso indebido del emblema y porcentaje en la integración de la candidatura común Unidad y Grandeza es de tracto sucesivo, se propone declararlo infundado porque las cuestiones que impugnó en su demanda primigenia tuvieron que haber sido controvertidas desde la emisión del acuerdo mediante el cual se aprobó la validez del convenio de dicha candidatura común, por lo que al no haberse presentado inconformidad en ese entonces, el acuerdo adquirió firmeza, lo que imposibilita su impugnación en una etapa posterior.

Asimismo, respecto al agravio relativo al supuesto impedimento de votar de las representaciones partidistas, se considera que fue acertada la determinación de la responsable al no haber elementos fehacientes que pudieran acreditar el agravio planteado, ya que de ninguna constancia se logró desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto impedimento para que las representaciones partidistas pudieran votar en las casillas dónde estuvieron.

Finalmente, respecto del agravio relativo a supuestas boletas marcadas, se estima que debe declarar infundado porque contrario a lo que afirma el partido político actor, el Tribunal Electoral sí tomó en consideración y valoró las pruebas aportadas; no obstante, se comparte la determinación de la responsable en el sentido de que no es suficiente la existencia de marcas en boletas electorales para afirmar una compra sistemática de votos y la vulneración al principio de libertad del sufragio al no acreditarse circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 13** de este año, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango la sentencia que confirmó el cómputo municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En primer lugar, se considera infundado que no obrara prueba en el expediente de las afirmaciones de la autoridad responsable respecto de la integración de las casillas impugnadas, pues sí constan elementos de prueba: el encarte, las hojas de incidentes, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como el listado nominal de electores.

En segundo lugar, se considera que la autoridad responsable, fundó y motivó correctamente su sentencia, al sustentarse en los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los cuales prescriben la forma en que debe proceder la ciudadanía insaculada y nombrada para los cargos de presidencia, secretaría y escrutadores de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada.

En consecuencia, se califica como infundado que al no pertenecer el funcionariado a la casilla, se actualice la causal de nulidad, pues lo único que la actualiza es cuando el funcionariado de casilla no pertenece a la sección, lo cual no se acreditó, al estar integrado por personas insaculadas, capacitadas y designadas para ejercer el cargo como funcionarias de la mesa directiva el día de la jornada electoral en alguna de las casillas instaladas en el correspondiente centro de votación, o bien, electores pertenecientes a la sección, que estaban formados para ejercer su voto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención? ¿Magistrado? ¿Magistrada?

Tomamos la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente. ¿Magistrada Gabriela del Valle Pérez?:

Magistrado Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias. ¿Magistrado Omar Delgado Chávez?

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias, ¿Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera?

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 482** de este año:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en la parte final del estudio de fondo de la presente sentencia.

En cuanto a los **juicios de la ciudadanía 487** y de **revisión constitucional electoral 10**, ambos de este año, destacadamente, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Por lo que ve a los **juicios de la ciudadanía 488** y de **revisión constitucional electoral 13**, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, esta Sala resuelve en los **juicios de revisión constitucional electoral 8 y 14**, así como el **juicio de la ciudadanía 489**, todos de este año:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía **SG-JRC-14/2025 y SG-JDC-489/2025** al diverso **SG-JRC-8/2025**, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Ahora, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 484, 491 y 497**, así como del **juicio de revisión constitucional electoral 15**, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Con su autorización Magistrada, Magistrado Presidente, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 484** del presente año promovido por una persona a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango que desechó de plano las demandas promovidas por la parte actora por considerarlas extemporáneas.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada.

En relación con los agravios relativos al deficiente estudio del término para la presentación de la demanda, se proponen infundados, en tanto que se estima acertado que la autoridad responsable determinara que el cálculo del plazo se realizara a partir de la sesión de cómputo para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; de ahí que fue correcto considerar extemporánea la demanda.

Finalmente, se propone inoperante el agravio relativo a que operaba la notificación automática, en tanto que la responsable no determinó la extemporaneidad tomando como base para establecerla el plazo de la notificación del partido que lo postuló, sino la fecha de la conclusión de la sesión de cómputo antes señalada.

Hasta aquí esta cuenta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 491**, de este año, promovido por Rogelio Plascencia Marmolejo, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la validez de la notificación de diez de julio pasado, mediante la cual se le notificó por correo electrónico, la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador.

En la consulta se propone declarar su agravio infundado y decretar la validez de la notificación impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, contrario a lo que afirma el promovente, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, sí prevén que las notificaciones puedan realizarse por medios electrónicos, y que las partes pueden recibir por estos medios las notificaciones ordenadas, aún las de carácter personal.

Asimismo, se considera válida la notificación impugnada, pues se practicó en una cuenta de correo electrónico señalada por la parte actora al momento de comparecer al procedimiento de origen, además la notificación en comento goza de la fe pública con la que está investido el actuario del Tribunal local, máxime que no se ofreció prueba alguna que logre desvirtuarla.

Hasta aquí esta cuenta.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 497** de este año, promovido por Iván Bravo Olivas para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Durango, por la cual determinó desechar de plano su demanda por carecer de interés jurídico.

En proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, pues el tribunal local sí precisó en su resolución la normatividad y las razones por las cuales la parte aquí actora carecía de interés jurídico y legítimo.

Asimismo, se considera que la resolución impugnada está apegada a Derecho, ya que es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir los resultados respectivos, tal como acontece en el presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte de actora relativa a la inaplicación de diversos preceptos legales y que se efectúe un control de convencionalidad e interpretación del principio pro persona; se desestiman por las razones que de manera detallada se narran en el proyecto.

Hasta aquí esta cuenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 15** de este año, promovido por el partido Morena, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Baja California, la sentencia que revocó el punto seis de la quinta sesión ordinaria del Consejo General Electoral de Instituto Estatal Electoral de esa entidad y ordenó a este citar a sesión extraordinaria para atender la petición del Partido Revolucionario Institucional.

El proyecto de resolución propone declarar infundados los agravios hechos valer, pues se coincide con lo resuelto por el tribunal responsable, en el sentido que en el caso sí debió de existir un posicionamiento claro, preciso y concreto, adoptado por la mayoría de los integrantes del Consejo General Electoral local; ya que de no hacerlo así, quedaría su respuesta en la incertidumbre jurídica y de facto, contraviniendo el principio de certeza, dado que, como lo indicó la responsable, no le da un plazo cierto o momento en que se dará respuesta a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención? ¿Magistrado? ¿Magistrada?

Tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente. ¿Magistrada Gabriela del Valle Pérez?:

Magistrado Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias. ¿Magistrado Omar Delgado Chávez?

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias, ¿Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera?

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en los **juicios de la ciudadanía 484 y de revisión constitucional electoral 15**, de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Asimismo, en el **juicio de la ciudadanía 491** de este año, se resuelve:

ÚNICO. Es **válida** la notificación reclamada de diez de marzo de dos mil veinticinco realizada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dentro del expediente TEE-PES-61/2024.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 497** de este año, esta Sala resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Enseguida, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 483, 485 y 498**, así como de los **juicios de revisión constitucional electoral 9 y 12**, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 483** del presente año, promovido por un candidato a juez de primera instancia en el Distrito Judicial de Galeana, Chihuahua, en contra de la resolución del Tribunal local de dicha entidad que desechó su demanda, por haber controvertido dos elecciones en un solo escrito.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable omitió analizar las circunstancias del caso, incumpliendo con la obligación Constitucional de tutela judicial efectiva, y de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En el caso, el Consejo Estatal del Instituto Local, realizó los ajustes de paridad únicamente en la materia penal de primera instancia, pues en las materias civil, familiar y mixto no se postularon candidaturas del

género femenino, mientras que en la correspondiente a personas juzgadoras menores únicamente se postularon tres personas, para tres cargos disponibles.

En su demanda local, el actor cuestionó dichos ajustes de paridad, así como la elegibilidad de algunas candidaturas, por lo que se considera que el actor tiene interés jurídico para controvertir actos sobre la elección en la cual participó y los ajustes de paridad desde la vertiente horizontal, de manera que, el tribunal local no debió desechar la demanda, sino analizar en su integridad la asignación de las personas juzgadoras y los ajustes de paridad respectivos que realizó el instituto local.

Es la cuenta de este asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio de la ciudadanía 485** de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que desechó la demanda, por falta de interés jurídico y legítimo. La parte actora pretendía controvertir la declaración de validez de la elección de candidaturas a jueces y juezas penales del Distrito Judicial 13 de Morelos, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de dicha entidad 2024-2025.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que la actora no participó como candidata en el proceso electoral, por lo que los resultados no afectan sus derechos político-electorales. Esto es, no existe una afectación real y concreta que justifique el reconocimiento del interés jurídico ni la intervención de este órgano jurisdiccional, dado que no hay derecho que restituir ni lesión jurídica que reparar.

Es la cuenta de este asunto, por lo que continuó con la cuenta del proyecto de resolución relativo al **juicio de la ciudadanía 498** de este año, promovido por una ciudadana contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que se desechó su demanda por considerar que carecía de interés jurídico y legítimo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que la actora no participó como candidata en el proceso electoral, por lo que los resultados no afectan sus derechos político-electorales. Esto es, no existe una afectación real y concreta que justifique el reconocimiento del interés jurídico ni la intervención de este órgano jurisdiccional, dado que no hay derecho que restituir ni lesión jurídica que reparar.

Concluyo la cuenta de este asunto y paso a dar cuenta con el proyecto del **juicio de revisión constitucional electoral 9** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el cómputo municipal, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y la entrega de constancias del Ayuntamiento de Peñón Blanco, en dicha entidad, para el periodo 2025-2028.

En el proyecto se indica que el partido actor fue omiso en controvertir las razones y fundamentos, citados por el tribunal responsable, para concluir que la votación del Partido del Trabajo sí debía considerarse al realizar las asignaciones de las regidurías, a pesar de la renuncia a candidaturas según el convenio de coalición.

Asimismo, se precisa que el promovente afirmó que se llevó a cabo una interpretación estricta, restrictiva, sesgada, no contextual del artículo 267 de la ley electoral local y que se debía ignorar la votación del PT; pero no expuso razones precisas del porqué los motivos o fundamentos del tribunal responsable son inaplicables, inexactos o incorrectos.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del **juicio de revisión constitucional electoral 12** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección municipal de San Bernardo, en dicha entidad.

En el proyecto se razona que el tribunal responsable fundamentó y motivó su determinación de manera congruente y exhaustiva, en tanto que el partido actor fue omiso en aportar los elementos suficientes para acreditar las irregularidades que denunció y que a su juicio incidieron en la elección.

Además, se estima que no le asiste la razón al promovente cuando afirma que el tribunal local valoró incorrectamente las pruebas presentadas y que fue omiso en tomar en cuenta las diversas diligencias de fe de hecho, levantadas ante notario público, en las que se evidencia la injerencia de personas que integran el servicio público.

Lo anterior, pues la responsable sí llevó a cabo el análisis correspondiente, y la parte actora no combate las consideraciones que sustentaron las conclusiones de las que se queja.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de resolución ¿alguna intervención?

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Magistrado Omar Delgado Chávez, adelante por favor.

Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez: Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, solamente para pronunciarme respecto al juicio de revisión constitucional electoral 12/2025, desde mi punto de vista, considero que el juicio debe ser sobreseído, en caso que sea admitido, toda vez que incumple con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), previsto en la ley de medios, el representante no es el que corresponde ante algún órgano que emitió el acto impugnado, me explico, en esta situación tenemos que quien viene solicitó, poco antes de presentar su demanda de ser reconocido como representante ante un Consejo Municipal, el segundo, es decir que ahorita estamos en la aptitud de conocerlo por que la autoridad no se ha pronunciado la autoridad primigenia, toda vez es ante esta instancia apenas lo solicita, de ahí que podamos analizar esta situación; y en segundo orden consiste en que es la misma persona que se encuentra en diversos consejos municipales, incluso además esta persona es representante ante el Consejo General del Instituto de Durango.

Desde el juicio de revisión constitucional electoral cinco nos dimos cuenta de esta situación en donde una persona solicita ser representante de un consejo municipal pero su solicitud la presenta ante el Consejo General, en aras de un acceso a la justicia, se obtuvo de que es permisible esta situación dada pues la urgencia de presentar un juicio de revisión y que este estuviera por lo menos en tiempo y también con la legitimación; sin embargo advierto que esta ya es una conducta sistemática, desde hace tres años también el Partido Revolucionario Institucional le habíamos dicho en diversos juicios que no existe el principio de que quien puede lo más puede lo menos, pero parece que esta situación puede conocerse como un abuso del derecho, dentro de otros ámbitos estamos por la bilocación, es decir que una persona puede estar en varios lugares cuando lo cierto es que dentro de nuestra legislación, pienso yo, así interpreto yo, esto no es permisible, ya que por ejemplo esta persona aparte de ser representante del consejo

general del Instituto, puede estar en diversos consejos municipales, entonces lo que yo considero es que nos permite o que me permita a mi proponer el sobreseimiento es que, primero que lo analicemos nosotros que no esté reconocido y si está reconocido por las autoridades este controvertido, pero en segundo orden es que es la misma persona en diversos consejos municipales, en este caso un plus más, creo esa no es la finalidad de la norma y más bien es una evasión y abuso del derecho, algunos diríamos que más allá, pero considero que debemos de dar un cauce a la ley y a las restricciones, son formalismos que establecen requisitos de procedibilidad y que están garantizados por la constitución de la república e interpretado por la corte de que ciertas limitantes de procedencia, pues son acordes también con el marco convencional, de ahí que me permitiría diferir de este asunto. Gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrado, sigue a consideración el asunto de la cuenta, Magistrada, adelante por favor.

Magistrado Gabriela del Valle Pérez: Muchísimas gracias Presidente, también para referirme a este juicio de revisión constitucional electoral doce, que acompañó la propuesta, tanto en el fondo como que se haya entrado justamente analizar de fondo, en este caso es cierto que esta persona esta como representante de ante varios consejos municipales pero ya lo hizo en la etapa para presentar demandas en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral de Durango, no en el caso de la primera demanda en contra de los resultados y sería muy difícil que la persona estuviera en varios lugares al mismo tiempo, pero en este caso lo hizo únicamente para presentar las demandas en contra las resoluciones del Tribunal de Durango que está justamente situado en la capital del estado de Durango y por facilidades es que así lo hace, es por eso que estoy de acuerdo y para mi no hay un abuso de derecho, finalmente sí hizo su solicitud para que se le reconociera con tal carácter y es así como presenta sus demandas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias Magistrada, si me permiten también intervendré en este asunto donde el Magistrado expone estar en contra; es el JRC-12/2025, bueno la verdad es que voy a sostener el proyecto, el tema que plantea al Magistrado es muy interesante.

Esta pasando esto, conforme a la ley debe de haber representantes de partidos políticos en cada consejo municipal y hay uno en el consejo estatal, el que está en el consejo estatal del Partido Revolucionario Institucional, antes de presentar su demanda ante esa instancia, acude

a los consejos municipales y se auto designa como representante suplente, el tema es que con independencia si se aprobó o no, en mi caso está claramente probado que sí se aprobó ya por el consejo municipal el nombramiento o el autonombramiento, el tema es muy interesante por que las preguntas que surgen son las siguientes: ¿tienes facultades el representante partidista ante el consejo estatal para designar representantes ante los municipios?, la verdad es que lo primero que uno analiza es que no esta claramente establecido en los estatutos ni en el reglamento, pero no está prohibido, esta es la siguiente pregunta ¿puede autodesignarse, es decir el representante ante el consejo estatal puede designarse a sí mismo como representante ante los consejos municipales? Pues parece que no está expresamente prohibido la auto designación, es como cuando se forma un poder con facultades amplias para designar apoderados y se auto designa el apoderado, es decir se da un poder así mismo, estas preguntas son difíciles de contestar por que la ley, repito, no es clara, sin embargo, dado que se trata del ejercicio de una facultad del derecho a la representación partidista, desde mi perspectiva lo que hay que aplicar es el método de interpretación que nos señala que cuando se trata de restricciones de derechos, esas restricciones deben de estar expresamente previstas; en este caso no hay una prohibición legal para ser autonombrado y no hay una prohibición legal para la multi representación, es decir que en una sola persona puede ser representante en varios lugares, claro, sería muy difícil que ocupara el mismo espacio físico en diferentes municipios, en consejos municipales, no podría, salvo tuviera el don de la ubicuidad de estar en varios consejos municipales, pero aquí el acto reclamado no es un acto emanado directamente de los consejos municipales si no del Tribunal Estatal, como ya lo decía la Magistrada y tal vez por concentración, economía, por formar sus criterios, por concentrar sus esfuerzos pues decidieron que fuera el consejo estatal, repito, como no hay una norma expresa que le permita autonombrarse, como no hay una norma expresa que permita la multi o que impida la multi representación, pero además como a los consejos estatales y los consejos municipales ya aprobaron, en la mayoría de casos esos nombramientos, al menos en los que yo tengo, en mi perspectiva mientras no sean anulados esos nombramientos, mientras no exista una sentencia que invalide esos nombramientos, pues yo no puedo aquí desconocerle la representación partidista, desde mi perspectiva estudiar eso de oficio ameritaría, si se tratara del abuso de un derecho o un fraude a la ley, en cualquier caso, de pruebas fehacientes de que la defensa que esta haciendo ese representante es inadecuada, que entra en conflicto con el representante que fue suplido o con el representante propietario en su caso y pues eso no está aprobado en autos.

De tal manera que por estas razones muy respetuosamente es que reconozco lo interesante del tema, pues sostendré este proyecto, entrando al fondo de los planteamientos, con base en los cuales de todos modos no tienen nada porque son de nuestra perspectiva ineficaces los agravios, muy bien pues sigue a discusión este asunto de la cuenta, alguna intervención, si Magistrado, adelante.

Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez: Magistrado una ultima intervención, bueno para mí, creo que el artículo trece de la ley de medios es clara en ese sentido establece ese requisito, lo que está haciendo la representante de la parte actora puede se puede hacer por otros medios, por poder o incluso si tienen facultades dentro de sus estatutos, la propia ley de medios lo establece, entiéndase que entonces del supuesto de representación ante los consejos municipales en este caso o también puede ser cualquier consejo distrital, consejos locales, incluso el Consejo General del INE es restrictiva en ese sentido porque así esta la ley y habla en singular esa representación, lo que está haciendo el partido en lugar de acudir a otras opciones que la propia ley da para el derecho a la acción pues es tergiversar ese espíritu de la ley y lo que pues para mí dice gramaticalmente el artículo trece, sería tanto el proceso pasado, hemos tenido el proceso de actores federales donde representante del Consejo General del INE vino impugnando elección de senadores, no solamente ante esta sala sino en las demás, que hubiera pasado si este representante se hubiera autonombrado en cada juicio de inconformidad y de todas las salas regionales para cumplir el requisito de representatividad o bien si el hubiera designado a la misma persona ante los treinta y dos consejos locales para presentar los diversos juicios de inconformidad, pero bueno esa primera instancia, de todas formas una instancia revisora que ante esta sala hubiera presentado o presenten juicios de revisión o recursos de reconsideración, poco antes el representante de este ente se autonombre, perdón, o cualquier otro partido se autonombre, automáticamente ante cualquier consejo municipal y bueno para mi eso es una evasión y abuso del derecho y creo que la propia ley permite los casos en los que se puede hacer esa amplitud de representación, no en este sentido de representantes ante los órganos administrativos electorales y además que son partidos políticos, donde el juicio de revisión es de estricto derecho y debe verse todavía más con esa perspectiva y bueno en caso de que se apruebe el proyecto, en este momento anuncio la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, sigue a consideración el asunto de la cuenta, ¿alguna otra intervención?

Recabemos la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente. ¿Magistrada Gabriela del Valle Pérez?:

Magistrado Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias. ¿Magistrado Omar Delgado Chávez?

Magistrado Omar Delgado Chávez: a favor de todos los proyectos con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 12/2025

Secretaria General de Acuerdos: Gracias, tomo nota, ¿Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera?

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos: Gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del relativo al juicio de revisión constitucional electoral 12 de este año, el cual fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada y de usted, con el voto en contra del Magistrado Omar Delgado Chávez quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, en consecuencia, esta Sala resuelve en el **juicio de la ciudadanía 483**, de este año:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos que se precisan en el fallo.

Por otro lado, en los **juicios de la ciudadanía 485 y 498**, así como en el **juicio de revisión constitucional 9**, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, esta Sala resuelve en el **juicio de revisión constitucional electoral 12**, de este año:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 11**, de este año, turnado a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria General de Acuerdos: Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto del **juicio de revisión constitucional electoral 11** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de la presidencia municipal de Tepehuanes, en dicha entidad.

En la consulta se propone sobreseer el juicio, ya que quien pretende comparecer como representante propietario del partido político accionante, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Si bien el actor tiene reconocido el carácter como representante propietario del Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, lo cierto es que también cuenta con esa calidad en diversos municipios, sin que haya presentado escrito de renuncia a dicho carácter o solicitado su sustitución en alguno de los Consejos Municipales en los que ostenta dicha representación.

En ese sentido, se advierte que existe una conducta sistemática por parte de quien pretende comparecer como representante del Partido Revolucionario Institucional de auto designarse con dicho carácter ante diversos consejos municipales electorales y fungir con dicha calidad ante estos, lo que se estima, constituye un abuso en derecho de representación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado está a nuestra consideración el proyecto de resolución, ¿alguna intervención?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Únicamente para manifestar que por esta ocasión no podré acompañar la propuesta justamente por las razones que di al intervenir en el juicio de revisión constitucional Electoral 12.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, yo también si me permiten, también para manifestarme en contra en congruencia con el proyecto que sometí a consideración del pleno y con base en el cual considero que no se constituye un abuso de un derecho en el caso de la multi representación o en el caso de la auto designación por parte del representante del consejo general, así que sigue a discusión el asunto de la cuenta, ¿no?

Lo votamos por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos: Con todo gusto Magistrado, Magistrada Gabriela del Valle Pérez:

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: En contra

Secretaria General de Acuerdos:
Magistrado Omar Delgado Chávez:

Magistrado Omar Delgado Chávez: Es la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En contra

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de Usted.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, toda vez que la consulta no propuso resolver el fondo del asunto, en términos del artículo 70, fracción XIV, del Reglamento Interno de este tribunal, así como el punto de acuerdo noveno del Acuerdo General 2/2022 emitido por la Sala Superior, procede el retorno aleatorio del expediente.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Magistrado, solamente para anunciar que en su momento formularé el voto correspondiente una vez que tenga a la vista el proyecto que se va retornar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Anotamos por favor Secretaria, en ese sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones conducentes.

Secretaria, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias Secretaria, en consecuencia, se declara cerrada la sesión a las doce horas con cuarenta y tres minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Muchas gracias a quienes asistieron.